



Roj: **STS 4057/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4057**

Id Cendoj: **28079140012015100564**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2015**

Nº de Recurso: **2467/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 2728/2014,**
STS 4057/2015

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Septiembre de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada Doña María del Rocío López Álvarez en nombre y representación de DON Justo contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en recurso de suplicación nº 2199/2013, interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Valencia, en autos núm. 12 de Valencia, seguidos a instancias de DON Justo contra SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL sobre PRESTACIONES DESEMPLEO.

Ha comparecido en concepto de recurrido el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL representado por el Abogado del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de julio de 2013 el Juzgado de lo Social nº 12 de Valencia dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos: " **1º**.- El actor D. Justo, con D.N.I. nº NUM000, es funcionario interino de la Generalitat Valenciana, ocupando el puesto de trabajo nº NUM001, con la clasificación NUM002, destino Asesor Técnico de Pesca, a tiempo completo y fecha de alta 05 de noviembre de 1993, con una base de cotización 3.198,00 euros en febrero de 2012 y de 2.142,66 euros en marzo de 2012. (Folios 18 a 22 de autos). **2º**.- En fecha 29 de febrero de 2012 se le notificó al actor la resolución de la Dirección General de RR. HH. de 27 de febrero de 2012, en aplicación del Decreto Ley 1/2012, de 5 de enero del Consell, por la que se le imponía una jornada semanal de 25 horas, reduciéndose proporcionalmente sus retribuciones. (Hecho conforme y folios 9 a 11 de los autos). **3º**.- En fecha 13 de marzo de 2012 el actor solicitó la prestación de desempleo a tiempo parcial y por resolución de 13 de marzo de 2012 le fue desestimada. (Folios 3 a 6 del SPEE). **4º**.- Formulada reclamación previa el día 03 de abril de 2012, le fue desestimada por resolución de 04 de julio de 2012 (Folios 1 bis y 2 de SPEE). La demanda se presentó en el Decanato de los Juzgados de Valencia el día 03 de julio de 2012 y tuvo entrada en este Juzgado el día 04 de julio de 2012. **5º**.- A los efectos del cálculo de la base reguladora la Certificación de Empresa de la Generalitat Valenciana, las bases de cotización de septiembre de 2011 a febrero de 2012 son todos los meses de 3.198,00 euros, de la que resulta una base reguladora del mismo importe. (Folio 12 del SPEE)."



En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por D. Justo contra el Servicio Público de Empleo Estatal sobre prestación parcial de desempleo, absolviendo al Servicio Público de Empleo Estatal de los pedimentos deducidos en su contra."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por DON Justo ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual dictó sentencia en fecha 29 de abril de 2014, en la que consta el siguiente fallo: "Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Justo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 12 de los de Valencia, de fecha 4 de julio de 2013; y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida. Sin costas."

TERCERO.- Por la representación de DON Justo se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el 25 de junio de 2014. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 17 de junio de 2008.

CUARTO.- Con fecha 3 de marzo de 2015 se admitió a trámite el presente recurso, dándose traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días.

QUINTO.- Impugnado el recurso por la parte recurrida personada, por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso PROCEDENTE, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 9 de septiembre de 2015, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina consiste en determinar si el funcionario interino de una Comunidad Autónoma, Valencia, que vió reducida, desde 1 marzo de 2012 al 31 diciembre de 2013, a 25 horas semanales, jornada laboral tras la entrada en vigor del art. 3 del Decreto-Ley 1/2012, de 5 enero, del Consejo de la Comunidad Valenciana, dictado al amparo del artículo 16-5 de la Ley 10/2010 de la citada Comunidad, tiene derecho a las prestaciones por desempleo parcial.

La sentencia recurrida ha resuelto el problema de forma negativa, al entender que los funcionarios interinos no se encuentran incluidos en el artículo 208-1-3 de la L.G.S.S., por cuanto a los mismos no les resulta de aplicación la reducción de jornada por vía del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, cual requiere el citado artículo 208 en relación con el 203-3 de la misma Ley.

2. Como única sentencia de contraste, a fin de acreditar la existencia de contradicción doctrinal que viabiliza el recurso que nos ocupa, conforme al artículo 219 de la L.J.S., se trae por el recurrente la dictada por el T.S.J. de Valencia el 17 de junio de 2008 (R.S. 1070/2007).

Se contempla en esa sentencia el caso de una funcionaria interina cuyo contrato de un año de duración finalizó el 31 de agosto de 2005 y que al día siguiente empezó a prestar sus servicios a la misma administración pública con un contrato a tiempo parcial de media jornada. La trabajadora pidió las prestaciones por desempleo por la reducción de jornada, solicitud que le fue denegada por la entidad gestora y por la sentencia de instancia, pero que, finalmente, fue estimada en suplicación por la sentencia que se contrapone a la recurrida. La sentencia de contraste entendió que la actora, como trabajadora, no estaba excluida del beneficio de cobrar prestaciones por desempleo por reducción de su jornada.

3. Concorre la contradicción que actualmente requiere el art. 219 LRJS respecto a la primera de las mencionadas sentencias referenciales. En ella, revocándose la de instancia, la propia Sala de Valencia estimó la demanda y declaró el derecho de la funcionaria interina que allí reclamaba a percibir prestación de desempleo contributivo parcial, condenando al SPEE al abono del mismo; la actora había venido prestando servicios como funcionaria interina para la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, en virtud de diversas contrataciones, la última de las cuales se extendió desde el 01-09-2004 al 31-08-2005, a cuyo término la actora solicitó prestación por desempleo; desde el 01-09-2005 comenzó "una nueva prestación de servicios para el mismo organismo público ... pero con contratación a tiempo parcial del 50% de la jornada" [h.p. 3º] y del salario; y el 15-09-2005 solicitó prestación de desempleo parcial, que le fue denegada por resolución de 19-09-2005, constando en dicha resolución que la causa para extinguir la relación laboral con la misma no era de las legalmente establecidas en el art. 52 ET. La sentencia entendió que la actora cumplía todos los requisitos para el reconocimiento de la prestación solicitada, señalando, es síntesis, que, a tenor del art. 205.1 LGSS están incluidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas (el RD 2363/1985 contempla la



protección por desempleo del personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia) sin que cupiera, por tanto, limitar la protección al "trabajo por cuenta ajena", entendido en sentido laboral estricto.

En definitiva, nos hallamos ante litigantes en situación perfectamente equiparable que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, han obtenido pronunciamientos claramente distintos y contradictorios porque mientras la recurrida entiende que no procede el reconocimiento de la prestación, la de contraste considera que debe reconocerse. "Es irrelevante el dato de que la situación de desempleo parcial en la sentencia recurrida se produjera por reducción de jornada y en la de contraste por extinción de un contrato temporal a tiempo completo y nueva contratación a tiempo parcial, ya que lo relevante es si el personal funcionario interino, que pasa de jornada a tiempo completo a jornada a tiempo parcial, vinculado a la misma Administración Pública, tiene derecho a la prestación de desempleo parcial" (STS 27-7-2015, R. 2881/14).

SEGUNDO .- 1. La cuestión que subyace en el planteamiento del presente recurso de casación unificadora, resuelta ya por esta Sala en varias ocasiones como enseguida veremos, se centra en determinar, en primer lugar, si la actora, dada su condición de funcionaria interina, está incluida entre las personas a las que se extiende la protección por desempleo y, en segundo término, si le alcanza la prestación parcial.

El art. 208.1 LGSS dispone: "Estarán comprendidos en la protección por desempleo, siempre que tengan previsto cotizar por esta contingencia, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas".

El art. 203.3 LGSS dispone: "El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción. A estos efectos se entenderá por reducción temporal de la jornada ordinaria de trabajo, aquella que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores , sin que estén comprendidas las reducciones de jornada definitivas o que se extiendan a todo el periodo que resta de la vigencia del contrato de trabajo".

2. El recurso debe prosperar porque, como la Sala tiene reiteradamente declarado, respecto a la primera cuestión, la actora "está incluida en la protección por desempleo, al encontrarse ligada a la Administración Pública por una relación funcional de carácter interino, habiendo cotizado al Régimen General por la prestación de desempleo" (STS 27-7-2015, R. 2881/14).

Y, en relación con la segunda, "cumple dichos requisitos ya que le ha sido reducida su jornada en más de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, se le ha reducido proporcionalmente el salario, dicha reducción tiene carácter temporal -desde el 01-03-2012 a 31-12-2013- y ha sido acordada por la empleadora." (STS 27-7-2015, R. 2881/14).

3. Las razones que explican más en detalle las anteriores conclusiones se explicitan de forma literal en la precitada resolución (TS 27-7-2015), con transcripción de gran parte de dos precedentes propios, uno de la misma fecha (R. 2862/14) y otro algo anterior (TS de 1-7-2015, R. 3408/14), la primera de las cuales se hace eco *in extenso* de la STS de 5-5-2004 (R. 2092/03) y refuerza sus argumentos mediante el canon hermenéutico del art. 3 del Código Civil (contexto y antecedentes históricos y legislativos), y a tal doctrina ya unificada hemos de estar por seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, sin que siquiera se nos ofrezcan motivos para cambiarla, y sin que a la misma se oponga, como también destaca la resolución citada en primer lugar, "el hecho de que la reducción de jornada de la actora no se haya efectuado al amparo del art. 47 ET ", sin que, finalmente, se deba olvidar que el carácter contributivo de la prestación cuestionada impide privar del derecho a la prestación por desempleo parcial por la que se cotizó sin mandato legal expreso, cuando se trata de situaciones no contempladas por la norma.

TERCERO .- Al haberse estimado el motivo primero del recurso no procede examinar los dos restantes, que han sido formulados con carácter subsidiario. En todo caso hemos de poner de relieve, como afirma con acierto la impugnación del Abogado del Estado en representación del SPEE, que no podría entrarse a examinar ninguno de ellos, procediendo la desestimación de ambos, ya que las sentencias invocadas de contraste (STC 10/2005, de 20 de enero , y TSJ País Vasco 11-11-2008, R. 3534/08) no fueron mencionadas siquiera en el escrito de preparación del recurso, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 224.3 LRJS .

CUARTO .- Por todo lo razonado, y acorde con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede la estimación del recurso formulado, casar y anular la sentencia impugnada y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el recurso de esta clase formulado por la actora, estimando la demanda formulada. Sin imposición de costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS .

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.



FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de DON Justo contra la sentencia dictada el 29 de abril de 2014 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en recurso de suplicación nº 2199/2013 , interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 12 de Valencia , en autos núm. 12 de Valencia, seguidos a instancias de DON Justo contra SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimamos el recurso de tal clase interpuesto por D Justo y, estimando la demanda formulada, declaramos que la actora se encuentra en situación de desempleo parcial, reconociéndola el derecho a percibir la correspondiente prestación, condenando al demandado a su reconocimiento y pago, con efectos del día 1 de marzo de 2012. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Órgano Jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.